PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Gisairis [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes correcurridas **a)** [redacted]; **b)** [redacted], S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y **c)** La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros, debidamente representada por los señores [redacted] y [redacted], quien tiene como abogada apoderada a los Lcdos. [redacted],

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00335, dictada el 22 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras GISELLE ALTAGRACIA [redacted] y GISAIRIS NICOLE MADERA GARCÍA, en contra de la Sentencia Civil No. 551-SSEN-2022-00213, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos suplidos, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a las señoras GISELLE ALTAGRACIA [redacted] y GISAIRIS NICOLE MADERA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] FLOREZ-ESTRADA y [redacted] PICHARDO.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **b)** los actos núms. 2439/2023, 2441/2023, 2442/2023, todos de fecha

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18 de diciembre de 2023, instrumentados por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamientos en casación, depositados en fecha en fecha 19 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2024; **d)** acto núm. 2/2024, de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Gisairis [redacted] y como parte recurrida, [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Gisairis Nicole

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] demandaron a [redacted], [redacted], S. A. y a La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros, con motivo de un accidente ocurrido en fecha 25 de julio de 2020, entre el vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo 2011, color blanco, placa núm. L291052, conducido por [redacted] y el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo 2010, color gris, placa núm. G418679, conducido por [redacted], quien iba acompañada de Gisairis [redacted]; proceso que fue instruido y fallado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante sentencia núm. 551-2022-SSEN-00213, de fecha 25 de abril de 2022, rechazó la demanda; **b)** las demandantes originales recurrieron dicho fallo en apelación. La corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], S. A.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará*

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos [redacted] y [redacted], S. A., no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted], S. A., fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 2439/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted]; el primero, en la Manzana A, Edificio 3, sector Carmen Renata III, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acto que fue recibido por su persona; y el segundo en la Autopista Duarte, kilómetro 22 ½, Parque Industrial Duarte, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, acto recibido por [redacted], quien dijo ser transportista.

6) De la revisión del expediente formado para este recurso, se verifica que las direcciones a las que se trasladó el ministerial actuante corresponden a la residencia y

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

domicilio social, respectivamente, de [redacted] y [redacted], S. A. Esto se confirma tanto del acto núm. 2331/2023 del 30 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-depositado en esta sede-, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a los referidos correcurridos, como de sus generales descritas en la sentencia impugnada. Además, es preciso indicar que, aunque en el acto de emplazamiento núm. 2439/2023 antes mencionado se exhortó a los citados a comparecer en el plazo de quince (15) días francos, cuando lo correcto es diez (10) días hábiles según el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, esto no constituye un atentado a su derecho de defensa, ya que se les otorgó un plazo mayor al establecido en la ley para que efectuaran sus actuaciones procesales. En consecuencia, las constataciones mencionadas permiten verificar la regularidad del emplazamiento respecto a dichos correcurridos. Al no haber comparecido, esta Primera Sala pronunciará el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la aludida ley, tal como se reflejará en el dispositivo.

Incidentes

7) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, los incidentes propuestos por la parte recurrida en

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

su memorial de defensa, quien solicita, primero, que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2441/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, bajo el alegato de que el referido acto no cumple con lo establecido en el párrafo 8, artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no consta la exhortación a la parte recurrida para que en un plazo de 10 días hábiles comparezca mediante memorial de defensa; segundo, solicita la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional y por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en tanto que la vaguedad y falta de motivos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente no permiten que los mismos sean examinados.

8) Conviene precisar que la parte recurrente no contestó ninguno de los incidentes bajo análisis mediante escrito justificativo, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 2/2024, de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por [redacted].

9) En cuanto a la nulidad planteada, relativa a que el acto de emplazamiento núm. 2441/2023, antes descrito, no contiene las enunciaciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, la referida normativa establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

10) Es importante destacar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 establece un régimen procesal propio y autónomo en lo que respecta a las nulidades de procedimiento. Este artículo introduce un nuevo esquema de optimización normativa, cuyo eje institucional es el principio de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

11) Del estudio del acto de alguacil núm. 2441/2023, antes descrito, consta que fue advertido a la parte recurrida que *para que en el término de quince (15) días francos plazo legal, más el aumento en razón de la distancia, comparezca por ministerio de abogado, ante la Suprema Corte de Justicia (…) y deposite su correspondiente escrito contentivo del memorial de defensa y acto de constitución de abogados (…).* En tal sentido, si bien es cierto que en dicho emplazamiento la parte recurrente le indicó a la recurrida que disponía de un plazo distinto al establecido por el legislador para comparecer ante esta jurisdicción, al indicar

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que era de 15 días, siendo tan solo de 10 días, lo cierto es que el recurrido no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido, a fin de cuentas, ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada.

12) En este caso, La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, presentó y notificó su memorial de defensa y constitución de abogado. Por lo tanto, no se verifica que la irregularidad mencionada le haya causado ningún agravio, ya que, aunque realizara, que no es el caso, sus actuaciones procesales fuera del plazo legal, no se ha pronunciado defecto en su contra. Por el contrario, sus actuaciones han sido tomadas en consideración. De modo que, el acto de emplazamiento en cuestión en este escenario se considera procesalmente válido, por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad sustentado en la alegada vaguedad y falta de motivos de los medios de casación, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud,

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

14) Por último, procede referirnos al planteamiento incidental que propone en su memorial de defensa la parte recurrida, respecto del recurso de casación que nos ocupa. En efecto, dicha parte sostiene que el recurso de casación resulta inadmisible, por no presentar un interés casacional al tenor de las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) En ese sentido, se advierte que la parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y falta de valoración de las pruebas y de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Los medios planteados por la parte recurrente se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

conocer sobre el fondo del recurso en lo relativo a los medios que tienen interés casacional presunto por infracción procesal, señalados anteriormente.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente transcribe los motivos dados por el tribunal de primer grado para fallar en la forma en que lo hizo, luego sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas y falta de valoración de estas, al hacer suyo el criterio del tribunal de primer grado, alegando, en adición, que en los argumentos justificativos para el rechazo de la demanda, el juez primigenio invoca como medio que las partes demandantes solamente encausaron a Seguros La Colonial, S. A., que no fueron encausados los señores [redacted] y [redacted], [redacted]oncepto que -según apunta la parte

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente-, es totalmente erróneo pues todas las partes demandadas fueron debidamente encausadas.

18) La parte recurrida, por su parte, sostiene que la verdadera razón por la cual la corte *a qua* rechazó la demanda interpuesta fue por un motivo totalmente diferente al del tribunal de primera instancia. Que la corte *a qua* rechazó la demanda primigenia por las faltas de pruebas que demostraran que el señor [redacted] cometió una falta que comprometiera su responsabilidad en relación con el accidente de tránsito, aspecto, que, en principio, escapa de la censura casacional.

19) Del estudio de la decisión recurrida ha podido advertir esta jurisdicción, que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la alzada no hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sino que, por el contrario, determinó que el tribunal de primer grado valoró de manera inadecuada el aspecto procesal planteado y determinó que todas las partes del proceso fueron debidamente emplazadas mediante actos introductivos de demanda en los términos señalados por la normativa aplicable.

20) Por otro lado, según el desarrollo del aspecto que nos ocupa, se evidencia que la recurrente, en vez de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, dirige sus

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. En ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la corte de casación para determinar la violación a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Por siguiente, la violación denunciada en el aspecto examinado resulta inoperante por no estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene inadmisible el aspecto bajo análisis.

21) En cuanto a los vicios de falta de valoración y apreciación de las pruebas aportadas, así como desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, denunciados por la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en el caso en específico, la parte recurrente no explica claramente cómo han sido desnaturalizados los hechos ni en qué forma la alzada incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por la cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisible el aspecto examinado.

22) En un último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte no valoró correctamente los elementos probatorios de la causa, pues de haberlo hecho se hubiese percatado de que dichas recurrentes fueron las únicas que apelaron la decisión de primer grado, por tanto al haber estatuido en el sentido en que lo hizo, agravando su situación, violó el principio de "*reformatio in peius*".

23) Es preciso indicar, que el principio de no reforma en perjuicio o *non reformatio in peius* al que hace referencia la parte recurrente, se refiere a la imposibilidad de la jurisdicción de alzada de agravar la situación de la parte que ejerce la vía recursiva[1]. En efecto, este vicio solo se configura cuando la decisión del tribunal de primer grado es modificada en perjuicio de la parte apelante, no así cuando la alzada deriva la misma decisión del primer juez, aun basándose en motivaciones distintas, pues dicho órgano puede perfectamente adoptar una motivación propia para dar solución al caso.

24) En el caso concreto, esta Corte de Casación estima que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto su decisión no se trató de una variación de la decisión de

[1] SCJ. 1ra. Sala, núm. 1229/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la sentencia primigenia con la finalidad de perjudicar a la parte apelante, sino que dicho órgano retuvo la misma decisión del primer juez, pero exponiendo las razones por las que a su juicio procedía rechazar las pretensiones de las apelantes, hoy recurrentes. Al hacerlo así, la jurisdicción de segundo grado ha dado pleno cumplimiento al mandato de la ley y a las garantías constitucionales que regulan el proceso, en ese sentido procede rechazar el aspecto del medio examinado por infundado.

25) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que esta contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos, que no ha sido posible reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, existen en la causa y hayan sido o no violados.

26) La parte recurrida, a su vez, sostiene que del medio bajo análisis no se puede deducir cuál es la alegada falta de base legal, ya que simplemente se limitan a citar criterios jurisprudenciales sin identificar dónde se encuentra la supuesta falta de base legal en la cual incurrió la corte al momento de dictar su decisión. Que la decisión no adolece de falta de base legal y mucho menos de incumplir con lo previsto en el artículo

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pues de la sentencia se desprenden los motivos claros y precisos que sustentan la decisión de rechazar las pretensiones de la parte recurrente.

27) Con relación al aspecto bajo análisis, la decisión impugnada motivó de la manera siguiente:

> *18. Que, en ese sentido, se ha podido comprobar que las partes recurrentes y demandantes originales, han depositado como prueba de la ocurrencia del hecho, el acta de tránsito de fecha 25/07/2020, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, AMET, mediante la cual el señor* [redacted] *declaró por ante la autoridad de tránsito, lo siguiente: […]; 20. Que ante el tribunal a-quo fue celebrado un informativo testimonial mediante el cual la señora* [redacted]*, declaró lo siguiente: […]; 21. Que, en la especie, a los fines de que se configure la responsabilidad civil por el hecho de otro, de manera específica, la correspondiente a la relación comitente-preposé, resulta indispensable la retención de una falta civil atribuible a su preposé, y en ese sentido, no se ha retenido una falta imputable al señor* [redacted]*, pues del acta de tránsito como de las declaraciones contenidas en la medida de instrucción no es posible retener falta alguna a su cargo, que permita establecer que este comprometió su responsabilidad civil, y lo haga pasible de condenaciones a cargo de los demás demandados primigenios, y a favor de quienes lo han encausado; 22. Que ante la ausencia de la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil es imposible aplicar el principio general de la presunción de comitencia, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios tal como fue juzgado en primer grado, por los motivos indicados por esta Alzada, toda vez que no se ha podido determinar a ciencia cierta y fuerza de toda duda razonable, la*

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *forma en la que ocurrieron los hechos, esto sin que reposen en el expediente otra u otros medios de pruebas que de manera inequívoca nos permita constatar cómo ocurrieron los hechos.*

28) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

29) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

30) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual la parte recurrente encausó al conductor, a la propietaria del vehículo de motor al que se le atribuye la causa de los daños y a la aseguradora con el propósito de hacerle el fallo oponible, procedía aplicar, tal como lo hizo la corte de apelación, con respecto al conductor el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho personal, según lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, y contra la segunda la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo cuerpo normativo. En esas atenciones, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que la alzada aplicó correctamente el régimen de responsabilidad en el caso presentado, sin incurrir en el vicio denunciado de falta de base legal.

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie. En ese sentido, al no poder determinar la alzada a cargo de quién estuvo la falta cometida en el accidente en cuestión obró de manera correcta al rechazar la demanda que le apoderaba, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestima este aspecto.

32) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo de manera clara y suficiente, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por las actuales recurrentes, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original.

33) A partir de las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se retiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

34) Procede compensar las costas del presente procedimiento por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de las partes correcurridas, [redacted] y [redacted], S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Girairis [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: [redacted] y Girairis [redacted] vs. [redacted], [redacted], S. A. y La Colonial, [redacted]ompañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2023-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de septiembre de 2023, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*